

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Cuatro (04) de Junio dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	LUIS FELIPE ECHAVARRIA USMA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2019-00502-00
DECISIÓN	CORRECCION AUTO DECRETA EMBARGO
SUSTANCIACIÓN	695.

En auto de sustanciación N° 695. proferido por éste Despacho el 30 de junio de 2021, mediante el cual se decretó embargo, por error de digitación, se anotó en el encabezado del mismo el número de radicación del proceso 05380408900220218-00502-00, cuando en realidad el radicado correcto es el número 0538040890022019-00502-00., por lo que se procederá a corregir dicho error:

Así las cosas, procederá el Despacho a realizar la corrección mencionada a saber:

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

Corregir el auto de sustanciación Nro. 695 proferido el 30 de junio de 2021, el cual queda así:

El encabezado del auto de sustanciación nro. 695 del 30 de junio de 2021, el radicado del proceso es 0538040890022019-00502-00.

El resto del contenido del auto en mención, queda incólume.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

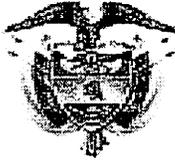
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERENKA COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	JHON EUGENIO GARCES VALERA Y BLANCA OLIVA SANCHEZ GALLEGO
RADICADO	053804089002-2021-00301-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	929. .

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **COOPERENKA COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO**, quien está representada por la abogada **DIANA ZULEMA TORRES RAMIREZ** en contra de los señores **JHON EUGENIO GARCES VALERA Y BLANCA OLIVA SANCHEZ GALLEGO**.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Señala como causal de inadmisión de la demanda, la siguiente:

- Una vez revisado el escrito de demanda, se echa de menos el poder que está relacionado en el acápite de los anexos, y que se hace esencial, toda vez, es la respetable togada, quien suscribe el libelo demandatorio.

Por lo anterior, se le indica a la apoderada de la parte demandante proceda a corregir el efecto de la demanda, so pena de ser *rechazada*.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **COOPERENKA COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO**, en contra de los señores **JHON EUGENIO GARCES VALERA Y BLANCA OLLIVA SANCHEZ GALLEGO**, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: No se reconoce personería a la abogada **DIANA ZULEMA TORRES RAMIREZ** quien se identifica con la cédula 43.595.795 y T. P. Nro. 115.882 del C.S.J.

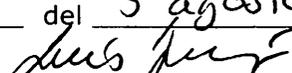
NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

059 del Nro. 5 agosto 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)**

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	HORACIO DE JESUS BENJUMEA SALAZAR
DEMANDADO	LUZ AMPARO BENJUMEA Y OTROS
RADICADO	053804089002-2020-00332-00
DECISIÓN	REQUIERE ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	562.

Mediante escrito el apodero de la parte demandante, GILBERTO ANTONIO ROMERO OSPINA, allega constancia de envío del formato para la notificación personal a los demandados, GILBERTO DE JESUS, LIBRADO DE JESUS Y LUZ AMPARO BENJUMEA SALAZAR; por correo certificado, por lo que el despacho le indica al profesional del derecho, que las notificación realizada no se tendrán en cuenta, toda vez que los despacho judiciales no están atendiendo de manera presencial, por lo que deberá rehacer nuevamente la notificación a todos los demandados, conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de la siguiente manera:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos

Así las cosas, se le indica al respetable togado, que debe procederse acorde con la norma citada.

Con respecto a que se accede al emplazamiento a los demandados ALBA DORY, HUGO ALONSO Y MARIO ANTONIO BENJUMEA SALAZAR, toda vez que la parte manifiesta desconocer el lugar de residencia y ubicación de los mismo, por ser procedente se accede a ello, en consecuencia, se ordena el emplazamiento a los demandados ALBA DORY, HUGO ALONSO Y MARIO ANTONIO BENJUMEA SALAZAR, de conformidad con el artículo 108 del código General del proceso, y acatando lo preceptuado en el Decreto

806 del 2020, se harán únicamente en el registro de nacional de personas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En relación al oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos, para el decreto de la medida, se le informa al apoderado, que en respuesta de esa oficina, indica que la medida no fue inscrita, toda vez que tanto el demandante como las personas que conforman la parte demandada no son titulares del derecho de dominio.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 del 5 agosto 2011.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALEJANDRA RUBIO ARIAS
DEMANDADO	ALBA NARVAEZ VELASQUEZ Y MATILDE ALZATE GRANADA
RADICADO	053804089002-2018-00015-00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DINEROS
SUSTANCIACIÓN	563.

Tal como lo solicita la abogada demandante, y en atención a que en el presente proceso, ya se ordenó continuar con la ejecución, hay liquidación de costas, agencias y del crédito debidamente aprobados, se ordena que los dineros que se le hayan deducido a la parte demandada, le sean entregados a la demandante.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 del 5 agosto 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	BIBIANA MARCELA GUERRA SILVA
DEMANDADO	KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA
RADICADO	053804089002- 2021-00089 -00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	916.

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, presentada por la abogada **CAMILA SALAZAR FRANCO** en representación de la señora **BIBIANA MARCELA GUERRA SILVA**, quien, a su vez, representa a su hijo menor **JERONIMO ZAPATA GUERREA**, en contra del señor **KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA**, se observa reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del C.G.P., encontrándose acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 422 ibídem y como quiera que la demandante ha solicitado se le concede amparo de pobreza, por ser procedente se accederá a ello, de conformidad con los artículos 151 ,152 y Ss del C General del Proceso,

Al respecto el artículo 151 del C.G.P., dispone:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Seguidamente preceptúa el artículo 152 de la misma normatividad:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

Finalmente dispone el artículo 154 ibidem: **Efecto.** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, horarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Igualmente, el inciso 2 del artículo 154 de la obra citada, reza:

"En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta."

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **BIBIANA MARCELA GUERRA SILVA**, en calidad de Representante legal de su hijo **JERONIMO ZAPATA GUERRA** y en contra del señor **KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de un **MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.946.820.00)**, por concepto del incremento salarial para el año 2018, sobre las cuotas alimentarias alimentaria dejadas de cancelar correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2018, cada cuota y

por las mudas de ropa en el mes de junio y diciembre de 2018, acorde con el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 20 de abril de 2017.

b.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es al 0.5%, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.-) Por la suma de **DOS MILLONES SESICIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.678.798.00)**, por concepto del incremento salarial para el año 2019, sobre las cuotas alimentaria dejadas de cancelar, correspondientes a los meses de Enero a diciembre de 2019, cada cuota y por las mudas de ropa en el mes de junio y diciembre de 2019, acorde con el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 20 de abril de 2017.

d.-) Por Los intereses moratorios, sobre el capital antes mencionado, las cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es al 0.5%, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e.-) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$.2.134.340.00)**, por concepto de las por concepto del incremento salarial para el año 2020, sobre las cuotas alimentaria dejadas de cancelar, correspondientes a los meses de Enero a diciembre de 2020 cada cuota y por las mudas de ropa en el mes de junio y diciembre de 2020, acorde con el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 20 de abril de 2017.

f.-) Por Los intereses moratorios, sobre el capital antes mencionado, las cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es al 0.5%, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

g.-) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SESICIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$221.677.00)**, por concepto del incremento salarial para el año 2021, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar, correspondiente al mes de enero de 2021, acorde con el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 20 de abril de 2017.

h.-) Por Los intereses moratorios, sobre el capital antes mencionado, las cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es al 0.5%, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Líbrese mandamiento de pago, por las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso, con sus intereses respectivos.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora BIBIANA MARCELA GUERRA SILVA, de conformidad con el artículo 154 del C.G.P. Por lo tanto, la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, horario auxiliar de la justicia, otros gastos de la actuación y no será condenados en costas.

CUARTO: Se designa como abogado en amparo de pobreza a al doctor CARLOS ALBERTO FLOREZ GUZMAN, ubicable en el correo electrónico carlosflorez@une.net.co o carlosflorez0602@gmail.com, celular 3015097208. Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente del nombramiento al abogado.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNADEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 del 5 agosto 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÒM
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	RUBIELA MARGARITA BERMUDEZ GARCIA
DEMANDADO	JAIME ENRIQUE LEDESMA RIOS Y OTRO
RADICADO	0538040890022019-00690-00
DECISION	ALLEGA CONSTANCIA DEPOSITOS JUDICIALES
SUSTANCIACION	564

Mediante Memorial presentado por la abogada VERÓNICA MARIA GONZALEZ MAZO, apoderada de la parte demandante, en el que da cuenta que el demandado realizó abonos en el Banco Agrario por concepto de canon de arrendamiento, quien adjunta constancia de copias de títulos judiciales abono, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio por valor de \$ 1.200.000.00, cada uno, los cuales le fueron enviados al domicilio de la demandante, mismos que se agregan al expediente para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA.</p> <p>FECHA: <u>agosto 5/2021</u></p> <p>CERTIFICO QUE: En la fecha se NOTIFICÓ POR ESTADO N°: <u>059</u></p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> LUIS GUILLERMO GARCIA GÓMEZ</p> <p>Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO
DEMANDADO	BRIGGYD CAROLINA HERNANDEZ PEÑA Y JUAN CARLOS VELEZ OSORIO.
RADICADO	053804089002-2017-00156-00
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO
INTERLOCUTORIO	920

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO**, en contra de los señores **BRIGGYD CAROLINA HERNANDEZ PEÑA Y JUAN CARLOS VELEZ OSORIO**.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultades suficientes, de común acuerdo con el demandado, presentan el escrito que antecede, solicitando:

1. La terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.
2. Así mismo, solicita el desembargo de los bienes trabados en el proceso y en consecuencia, que sea entregados los respectivos oficios a la parte demandada.
3. Expresamente solicita, que no se efectúe liquidación ni condena en costa y agencias en derecho.
4. Indica la parte demandante que renuncia a términos de notificación, traslados y ejecutoria.

A las peticiones impetradas, se accederá toda vez, se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 561 del C. General del Proceso, a saber:

- a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.

b.-) Existe solicitud en tal sentido, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

c.-) En el escrito se hace mención respecto a que se ha cumplido con el pago de total de la obligación, por las cuales se demandó.

d.-) Con respecto a que se levante las medidas de embargo sobre bienes y se entregado el oficio al demandado, el Despacho no se accederá a ello, toda vez que en el expediente no hay constancia que se hayan decretado las mismas, por la tanto no se accede a levantamiento de medida y no habrá lugar a la expedición de oficio.

e.-) No se accederá a la renuncia de términos de notificación, traslados y ejecutoria, por cuanto la misma no fue coadyuvada por la parte demandada, de conformidad con el artículo 119 del C. G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO, representada judicialmente por la abogada CLAUDIA BOTERO MONTOYA en contra de los señores BRIGYD CAROLINA HERNANDEZ PEÑA Y JUAN CARLOS VELEZ OSORIO.

Segundo: No se accede al levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Tercero: No se accede a la renuncia de términos de notificación, traslados y ejecutoria, por no cumplir con los requerimientos contemplados en el artículo 119 del C.G.P.

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICADO
059
5 agosto 21
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLORIA ELENA GIRALDO MARIN
DEMANDADO	LUIS FERNANDO VILLA
RADICADO	053804089002-2020-00101-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A LO SOLICITADO
SUSTANCIACION	565.

Se decide lo pertinente dentro del proceso de la referencia, lo solicitado por el señor LUIS FERNANDO VILLA demandado, quien solicita que de conformidad con el artículo 597 del C.G.P; se levantará el embargo en los siguientes casos: "Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandato de pago o por cualquier otra cosa". Teniendo en cuenta lo anterior y en el entendido que el proceso ya se encuentra terminado por pago total de la obligación.

El despacho una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que no hay constancia que el proceso haya terminado por pago, en el mismo se encontró que existe auto de fecha 12 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución al igual que el auto que aprueba la liquidación de costas.

al entrar a revisar el portal de depósitos del Banco Agrario, entidad en la que se encuentran depositados los dineros en la cuenta del Juzgado, se visualizó que existen consignaciones las cuales le fueron retenidos al demandado señor LUIS FERNANDO VILLA, por concepto de embargo, pero la cantidad que allí aparece, no alcanza a cubrir la obligación con sus intereses y costas. Tampoco existe solicitud de la parte demandante, que informe que el demandado haya cancelado la obligación directamente.

Así las cosas, no es posible acceder a la petición elevada por el señor LUIS FERNANDO VILLA, en lo que tiene que ver con el levantamiento de la medida de embargo, toda vez que el proceso aún no ha terminado.

En consecuencia, se requiere tanto al solicitante como al demandante, para que procedan a presentar la liquidación del crédito, en el presente proceso, y proceder a dar continuidad al mismo.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 del 5 agosto 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	VIVIANA MARCELA RAMIREZ VASQUEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2018-00677-00
DECISIÓN	CORRIGE AUTO QUE DECRETA EMBARGO
INTERLOCUTORIO	925.

En auto de sustanciación N° 727 proferido por éste Despacho el 30 de junio de 2021, por error de digitación, se colocó mal la cédula de ciudadanía de la demandada VIVIANA MARCELA RAMIREZ, y el Número del Nit de la demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA a saber:

-En el auto antes indicado como en el auto que decreto el embargo y retención del salario y demás prestaciones sociales que percibela demandada VIVIANA MARCELA RAMIREZ VASQUE, y se colocó la cédula de ciudadanía nro. 1.026.155.930, cuando en realidad la cédula de ciudadanía es 1.004.996.050.

Así mismo se corrige el oficio nro. 682 de fecha junio 30 de 2021, mediante el cual se digitó erradamente el Nit de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,980.585.421.-2, cuando el correcto es el Nit Nro. 890.901.176-3.

Así las cosas, procederá el Despacho a realizar la corrección mencionada a saber:

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

Corregir el auto de interlocutorio N° 727 del 30 de junio de 2021, el cual queda así:

- Decretar el embargo y retención de los salarios y demás prestaciones sociales que percibe la demandada VIVANA MARCELA RAMIREZ VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.004.996.050, como empleada de la entidad RV HERMANOS S.A.S, en un 25% de conformidad con los artículos 593-9 del C.G.P, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.
- Corregir el oficio nro. 682 de junio 2021, en el sentido que el Nit de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, es 890.901.176-3

Se ordena expedir nuevamente el oficio que informa la medida previa con la corrección que se acaba de hacer en este auto.

El resto del contenido del auto en mención, queda incólume.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 del 5 agosto 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	CINDY DAYANA AGUDELO MESA Y BELISARIO DE JESUS AGDUELO CEBALLOS.
RADICADO	053804089002-2017-00431-00
DECISIÓN	ACCEDE RENUNCIA DE ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	567.

Revisada la documentación que antecede, mediante la cual se demuestra que el abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, representa a la parte demandante, a quien le concedieron personería para actuar en el presente proceso por auto de fecha 30 de agosto de 2019 y en escrito que antecede, presenta renuncia al poder conferido por la entidad demandante, el Despacho no se opone a ello, y se insta al señor representante legal de la parte ejecutante, proceda a informar lo antes posible, quien será el abogado quien en adelante representará sus intereses en estas diligencias.

Para ahondar en garantías, le recordamos a quien suscribió el documento en mención, lo estatuido por el inciso 5º del artículo 76 del C. General del Proceso, el cual reza: **"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"**

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 del 5 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA
DEMANDADO	ANELA MARIA RUIZ VANEGAS Y OTROS
RADICADO	053804089002-2021-00190 – 00
DECISIÓN	CORRIGE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	926.

En auto interlocutorio 724, proferido por éste Despacho el 08 de junio del presente año, por error de digitación, se colocó la siguiente incongruencia:

-En el literal a) del numeral PRIMERO de la parte resolutive, se anotó el número del pagaré como 18100011840, cuando en realidad el numero correcto es 1810001184.

-En el literal b) del numeral PRIMERO de la parte resolutive se ordenó el pago de los intereses de mora sobre el capital a partir de 02 de junio de 2021, cuando la fecha real conforme al título valor es a partir del 02 de junio de 2020.

Así las cosas, procederá el Despacho a realizar la corrección necesaria, a saber:

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

Corregir el auto interlocutorio N° 724, mediante el cual se libró mandamiento de pago proferido por éste Despacho el 08 de junio del presente año, el cual quedará así:

Los literales a y b) del primer numeral de la parte resolutive:

a.-) Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS M/L (\$5.252.115.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° 41810001184, obrantes a fls 1 del cuaderno principal.

b-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 8 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notifique el presente auto y el que corrige el mandamiento de pago.

El resto del contenido del auto en mención, queda incólume

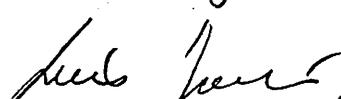
NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 del 5 agosto 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	SEBASTIAN VILLA TRUJILLO
RADICADO	053804089002-2018-00328-00
DECISIÓN	ACCEDE SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN Nº	568.

De conformidad con el memorial allegado por la abogada que representa los intereses de la parte demandante, y por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA con el fin que informe si en su sistema reposan datos del último empleador y del lugar de residencia o de trabajo, por cual entidad o empresa es cotizante o quién es el empleador el señor

SEBASTIAN VILAL TRUJILLO, portador de la cédula de ciudadanía número 3.400.374.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada.

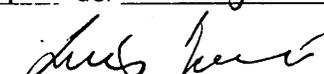
NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 del 5 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	VANESSA ATEHORTUA ZAPATA Y JUAN DIEGO LOPEZ
RADICADO	053804089002-2019-00663--00
DECISIÓN	ACCEDE TERMINACION PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	927.

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **VANESSA ATEHORTUA ZAPATA Y JUAN DIEGO LOPEZ**.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el desglose del pagare a favor del demandado y por lo tanto solicita proceder a la cancelación de las medidas ordenadas y practicada en este proceso, y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad. Así mismo solicita No condenar en costas a las partes.

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y posterior secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria nro. 001-1253411 y 001-1253563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur Medellín, y de

propiedad de los demandados y en consecuencia, se ordenó expedir el oficio a la entidad correspondiente.

Igualmente, se accede a no condenar en costas a las partes, por solicitud de la parte demandante,

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de los accionados, a la parte demandante.

SEGUNDO: Se accede al levantamiento de las medidas decretada, sobre el embargo y posterior secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliaria nro.001-1253411 y 001-1253563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur Medellín y de propiedad de los demandados VANESSA ATEHORTUA ZAPATA Y JUAN DIEGO LOPEZ, no se ordenará la expedición del oficio a la oficina antes mencionada, toda vez que la medida no fue inscrita.

TERCERO: No se condenará en costas, a ninguna de las partes, conforme a la parte motiva de este auto.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, hágase entrega del pagare que sirvió de título ejecutivo, a la parte demandada, previas las anotaciones en el libro radicator

Se ordena el archivo del expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

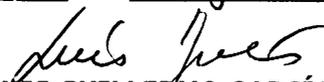
RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 del 5 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	BANCO CAJA SOCIAL
ACCIONANTE	FRANCISCO JAVIER ARANGO RAMIREZ
RADICADO	053804089002-2020-00040-00-
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
SUSTANCIACIÓN	569

Atendiendo la solicitud presentada por la abogada CLAUDIA BOTERO MONTOYA, quien representa los intereses de la parte demandante en estas diligencias, y atendiendo a que en el proceso aún no ha proferido ninguna actuación, en consecuencia, se accede al retiro de la demanda relacionada en la referencia y se autoriza al señor GUSTAVO ADOLFO BARRERA MONTAÑO, con cédula de ciudadanía nro. 71.311.296, para que proceda a retirar los documentos originales y el traslado de la demanda. Así mismo se ordena el archivo de las demás actuaciones que sea procedente, previa las a notaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 del 5 agosto 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, Cuatro (4) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	LUIS ORLANDO MARTINEZ RUIZ
DEMANDADA	MARGARITA LUCIA VALENCIA TORO
RADICADO	053804089002-2021-00197-00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO
INTERLOCUTORIO	921

La abogada **SANDRA COLORADO GARCIA**, actuando como apoderada del señor **LUIS ORLANDO MARTINEZRUIZ**, apoderada presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva por obligación de hacer, en contra de la señora **MARGARITA LUCIA VALENCIA TORO**, pretendiendo que se libre mandamiento mediante el cual se le ordene a **MARGARITA LUCIA VALENCIA TORO**, a que de cumplimiento al acuerdo celebrado ante la Inspección Segunda Municipal de Policía de la Estrella, el día 29 de octubre de 2020.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y además, el insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular insatisfecho.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de **"fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica"**. Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Estudiada la demanda y sus anexos, de manera detallada, se encontró que aquella, no reúne los requisitos de ley, toda vez, el documento base de demanda, en el caso que nos ocupa ACTA DE CONCILIACIÓN llevada a cabo entre los señores LUIS ORLANDO MARTINEZ RUIZ y la señora MARGARITA LUCIA VALENCIA TORO ante la Inspección Segunda Municipal de la Estrella Antioquia, el 29 de octubre del 2020, no son claras las pretensiones, toda vez que en el acuerdo conciliatorio y lo solicitado por la apoderada, no se obligó a la señora demandada, si no que el obligado es el demandante, para lo anterior, se transcribe las pretensiones solicitadas de la siguiente manera:

"1. El señor **LUIS ORLANDO MARTINEZ RUIZ**, se obliga respecto al inmueble objeto de la querrela, relacionando en el lindero ORIENTE del lote 8. De la Parcelación Miradores de la Manuela, de propiedad de la señora **MARGARITA LUCIA VALENCIA TORO**, a respetar el lindero como está hace 4 años, por detrás del árbol de pino, y derecho a la vía interna que está sobre el barranco.

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el artículo 433 ibídem, identificadas en el documento para que se ejecute una obligación, así como de los requisitos específicos que la ley señala, cuando se pretende el cumplimiento de una obligación.

Con base en ello, y como quiera que el título base de ejecución, no satisface la totalidad de requisitos legales para ser considerados como título ejecutivo, se denegará el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por la abogada **SANDRA COLORADO GARCIA**, en calidad de apoderada del señor **LUIS ORLANDO MARTINEZ RUIZ**, en contra de la señora **MARGARITA LUCIA VALENCIA TORO**, por la falta de requisitos legales en el documento base de demanda, mencionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **SANDRA COLORADO GARCIA** portadora de la cédula de ciudadanía 1.036.626.943 y T. P. 233.953 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

059 del 5 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia
Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	SOLUCREDITO GROUP S.A.S
DEMANDADO	LUZ ANDREA CORDOBA COLORADO
RADICADO	053804089002-2021-00307-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	930.

Se decide en relación con la demanda **MONITORIO**, promovida por **SOLUCREDITO GROUP S.A.S**, en contra de **LUZ ANDREA CORDOBA COLORADO**.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Señala como causales de inadmisión de la demanda, la siguiente:

- Indica la apoderada de la parte demandante en las pretensiones de la demanda, que se condena a la señora LUZ ANDREA CORDOBA COLORADO, a pagar los valores concretamente en el literal 1.2 correspondiente a la suma SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/LCTE (\$67.500.00), por concepto de intereses del 2.5% pactados en el momento que adquirió la demandada el crédito con la empresa SOLUCREDITO GROUP S.A.S, hasta el momento que se verifique el pago del a misma.
- Al respecto se le hace saber la apoderada que en relación a que se libre mandamiento de pago por concepto de interese moratorios al 2.5%, se le indica que estos superan la tasa de usura conforme a la **ley 510 de 1999. Incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigente.**

- En cuanto a la solicitud de las medidas cautelares, concretamente sobre el embargo y retención de los salarios que devenga la demandada como empleada de la empresa ORAL LASER, en las proporciones legales y el embargo de las sumas de dinero que pudieren tener consignadas en los diferentes bancos relacionados en el escrito demanda. Las mismas no son procedentes de conformidad con el Parágrafo del artículo 421 del C.G.P.

Por todo lo antes dicho, se requiere a la parte demandante, proceda a corregir las falencias de la demanda, so pena de ser *rechazada*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **MONITORIA** promovida por **SOLUCREDITO GROUP S.A.S,** mediante apoderada Maritza Mejía Jiménez en contra de la señora **LUZ ANDREA CORDOBA COLORADO,** según lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la abogada **MARITZA MEJIA JIMENEZ,** con cédula número 1088.019.554 y T.P.Nro. 311.200, expedida por el **C.S.J,** para actuar conforme al poder otorgado a ella.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 del 5 agosto 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO